COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS DE INTERIOR

Bruselas, 15 de septiembre de 2020

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ARMAS DE FUEGO

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»[1]. El Acuerdo de Retirada[2] prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad[3]

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación que, en cuanto a las condiciones de acceso al mercado, sería muy diferente de la participación del Reino Unido en el mercado interior[4], en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también explica determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B), así como las normas aplicables en Irlanda del Norte a partir del final del período transitorio (parte C).

Recomendaciones a las partes interesadas:

Para hacer frente a las consecuencias expuestas en la presente Comunicación, se recomienda en particular a las partes interesadas que al trasladar armas de fuego entre la UE y el Reino Unido tengan en cuenta los nuevos requisitos.

---

1 Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

2 Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

3 A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

4 En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios) como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de los bienes y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La presente Comunicación no aborda las normas de la UE sobre:

- tecnología y equipos militares, incluidas las exportaciones de material de la Lista Común Militar de la UE[5]; [6]

- control de las exportaciones de productos de doble uso;

- artículos pirotécnicos y explosivos;

- formalidades y regímenes aduaneros,

En relación con estos aspectos se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones[7].

Además, se recuerda que existe una comunicación más genérica relativa a las prohibiciones y restricciones, incluidas las licencias de importación o exportación.

A. SITUACIÓN JURÍDICA TRAS EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Una vez finalizado el período transitorio, las normas de la Unión relativas a la adquisición, tenencia[8] e importación y exportación[9] de armas de fuego dejarán de ser aplicables al Reino Unido[10]. Ello tendrá, en particular, las consecuencias que se exponen a continuación.

---

5 Lista Común Militar de la Unión Europea, ST/5802/2019/INIT, DO C 95 de 12.3.2019.

6 Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares (DO L 335 de 13.12.2008, p. 99).».

7 https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_es

8 Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 256 de 13.9.1991, p. 51).

9 Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la falsificación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada (Protocolo sobre Armas de Fuego de las Naciones Unidas), y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (DO L 94 de 30.3.2012, p. 1).

10 En lo que respecta a la aplicabilidad de estas normas a Irlanda del Norte, véase la parte C de la presente Comunicación.

1. CIRCULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO: CIRCULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DENTRO DE LA UE

La Directiva 91/477/CEE establece un procedimiento de autorización específico para la circulación de armas de fuego entre Estados miembros. En el anexo de la presente comunicación figura una descripción detallada del mismo.

Tras el final del período transitorio, esas normas dejarán de aplicarse a la circulación de armas de fuego entre el Reino Unido y la UE. En su lugar, se aplicarán las normas de la UE relativas a la importación y exportación de armas de fuego (véase más adelante). La tarjeta de armas de fuego de la UE que se expide a los usuarios en el Reino Unido dejará de ser válida en la UE.

2. IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 258/2012, en relación con la Directiva 91/477/CEE, se aplica lo siguiente:

- las importaciones de armas de fuego deben ser autorizadas por el Estado miembro de destino[11]. Dicha autorización implica que el importador debe haber sido autorizado con vistas a la adquisición y tenencia de armas de fuego de conformidad con la Directiva 91/477/CEE antes de la importación de estas[12];

- las armas de fuego deben marcarse de conformidad con el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 91/477/CEE, a más tardar antes de su introducción en el mercado o inmediatamente después de su importación en la Unión[13];

- las armas de fuego importadas deben ir marcadas en el momento de la importación al menos con una marca que permita identificar fácilmente el primer país de importación en la Unión Europea o, cuando las armas de fuego no lleven dicha marca, con una marca distintiva única que identifique las armas de fuego importadas; [14]

- las armas de fuego importadas deben registrarse de conformidad con la Directiva 91/477/CEE sin demora tras su importación en la Unión[15].

Introducción temporal

Cuando se introducen temporalmente en la UE armas de fuego procedentes de un tercer país (por ejemplo, importación temporal para actividades de evaluación o exhibición sin venta, o perfeccionamiento activo con fines de reparación), se aplican las normas nacionales que regulan la declaración y autorización de armas de fuego.

---

11 Artículo 2, punto 15, letra a), del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

12 Concretamente, de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 de la Directiva 91/477/CEE del Consejo.

13 Artículo 2, punto 15, letra b), del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

14 Artículo 2, punto 15, letra c), del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

15 Artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 91/477/CEE.

3. EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

La exportación de **armas de fuego de uso civil** está regulada por el Reglamento (UE) n.º 258/2012. Las disposiciones siguientes no se aplican:

- a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales;
- a las armas de fuego diseñadas especialmente para uso militar ni, en cualquier caso, a las armas de fuego totalmente automáticas;
- a las armas de fuego destinadas a las fuerzas armadas, a la policía o a las autoridades públicas de los Estados miembros;
- a los coleccionistas y organismos que se ocupan de los aspectos culturales e históricos de las armas de fuego;
- a las armas de fuego desactivadas;
- a las armas de fuego antiguas (fabricadas antes de 1899).

Las exportaciones están sujetas a la autorización explícita del Estado miembro de la UE en el que esté establecido el exportador [artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 258/2012], del tercer país de tránsito [artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 258/2012] y del tercer país de destino [artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 258/2012]. No puede concederse ninguna autorización de exportación sin una autorización previa de importación (y, en su caso, de tránsito) del país de destino [artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 258/2012]. La autorización de exportación debe seguir el modelo que figura en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

Las solicitudes de autorización de exportación deben ser tramitadas por las autoridades competentes de los Estados miembros en un plazo máximo de sesenta días laborables (con la posibilidad de ampliar este plazo hasta noventa días en circunstancias excepcionales)[16]. Los Estados miembros pueden decidir hacer uso de documentos electrónicos para la tramitación de las solicitudes de licencia de exportación[17]. Los Estados miembros pueden decidir asimismo que, de no recibir objeción alguna al tránsito por parte del tercer país de tránsito en el plazo de veinte días laborables, se considere que este último no plantea objeción alguna a dicho tránsito (consentimiento tácito)[18]. La autorización de exportación debe incluir la información prevista en el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 258/2012. Puede exigirse al exportador una traducción de cualquiera de los documentos presentados como prueba en una lengua oficial del Estado miembro donde se presente la declaración de exportación[19].

---

16 Artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

17 Artículo 7, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

18 Artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

19 Artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

Las autoridades aduaneras nacionales pueden suspender el proceso de exportación desde su territorio o impedir de cualquier otro modo que las armas de fuego amparadas por una autorización de exportación salgan del territorio aduanero de la Unión a través de su territorio en caso de que sospechen que no se cumplen las condiciones de autorización[20].[21]

Al conceder autorizaciones de exportación, los Estados miembros deben evaluar el **cumplimiento de las siguientes condiciones** por parte de los solicitantes:

- las obligaciones y compromisos derivados de los acuerdos internacionales sobre control de las exportaciones o de los tratados internacionales pertinentes[22];
- las consideraciones de política exterior y de seguridad nacional[23];
- las consideraciones relativas al uso final previsto, el consignatario, el destinatario final identificado y el riesgo de desviación[24].
- los posibles embargos de armas y sanciones internacionales[25].

Exportaciones temporales

Por último, el Reglamento (UE) n.º 258/2012 establece procedimientos simplificados aplicables a las exportaciones temporales, en particular por parte de cazadores y tiradores deportivos.

Las exportaciones temporales de armas de fuego que formen parte de los efectos personales que llevan consigo esas personas (o que se destinen a la reexportación tras su importación temporal para actividades de caza o de tiro deportivo) no requieren una autorización de exportación siempre que se justifiquen los motivos del viaje[26]. Al abandonar la UE con destino a un tercer país atravesando un Estado miembro distinto del de residencia, los cazadores y tiradores deportivos presentarán a las autoridades competentes una tarjeta europea de armas de fuego. En caso de desplazamiento por vía aérea, se presentará a las autoridades competentes la tarjeta europea de armas de fuego cuando los artículos pertinentes se entreguen a la línea

---

20 Artículo 17, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

21 En el caso de las armas reguladas tanto por el Reglamento (UE) n.º 258/2012 como por la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo (por ejemplo, las armas de fuego semiautomáticas o de bombeo que utilizan municiones de percusión central), los Estados miembros pueden establecer un procedimiento único para cumplir las obligaciones impuestas por ambos instrumentos (véanse el artículo 2, apartado 1, de la Posición Común 2008/944/CFSP y el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 258/2012).

22 Artículo 2, apartado 1, de la Posición Común 2008/944/PESC y artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

23 Según lo establecido en el artículo 2 de la Posición Común 2008/944/PESC.

24 Artículo 5 de la Posición Común 2008/944/PESC y artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

25 Artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

26 Artículo 9, punto 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

aérea para su transporte fuera del territorio aduanero de la Unión. Al abandonar la UE con destino a un tercer país atravesando su Estado miembro de residencia, los cazadores y tiradores deportivos pueden presentar, en lugar de una tarjeta europea de armas de fuego, otro documento que las autoridades competentes de ese Estado miembro consideren válido a tales efectos[27].

Además, los Estados miembros han establecido procedimientos simplificados con arreglo al Derecho nacional con vistas a:

- la reexportación de armas de fuego tras su importación temporal para actividades de evaluación o exhibición sin venta, o de perfeccionamiento activo para reparación, siempre que dichas armas sigan siendo propiedad de una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Unión y se reexporten a esa persona;

- la reexportación de armas de fuego en caso de que se mantengan en depósito temporal desde el momento en que entran en el territorio aduanero de la Unión hasta que lo abandonan; así como

- la exportación temporal de armas de fuego para los fines de evaluación y reparación, así como de exhibición sin venta, siempre que el exportador demuestre la tenencia legal de esas armas y las exporte con arreglo a los regímenes aduaneros de perfeccionamiento pasivo o exportación temporal[28].

B. DISPOSICIONES PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA RELATIVAS A LA SEPARACIÓN

En el artículo 47, apartado 1, del Acuerdo de Retirada se dispone que, en las condiciones allí establecidas, la circulación de mercancías en curso al final del período transitorio se considere circulación dentro de la Unión en cuanto a los requisitos de concesión de licencias de importación y exportación del Derecho de la Unión.

Ejemplo: Un arma de fuego que esté circulando entre la UE y el Reino Unido al final del período transitorio seguirá pudiendo entrar en la UE o en el Reino Unido en aplicación de las normas aplicables a la circulación entre Estados miembros.

C. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE TRAS EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Tras el final del período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («Protocolo IE/NI»)[29]. El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tiene una duración de cuatro años tras el final del período transitorio[30].

---

27 Artículo 9, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

28 Artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 258/2012.

29 Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

30 Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión sean aplicables a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la Unión y el Reino Unido han acordado asimismo que, en la medida en que las normas de la Unión se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro[31].

El Protocolo IE/NI dispone que la Directiva 91/477/CEE y el Reglamento (UE) n.º 258/2012 se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte[32].

Esto significa que debe entenderse que las referencias a la Unión en las partes A y B de la presente Comunicación incluyen a Irlanda del Norte, mientras que las referencias al Reino Unido deben entenderse como referencias hechas únicamente a Gran Bretaña.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- Los movimientos de armas de fuego entre Irlanda del Norte y la UE no se consideran importaciones o exportaciones, por lo que el Reglamento (UE) n.º 258/2012 no se aplica a tales movimientos. Por el contrario, se les aplican las normas para los movimientos dentro de la UE previstas en la Directiva 91/477/CEE, tal como se establece en la sección A.1 y en el anexo de la presente Comunicación. La autorización de transferencia será expedida por el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte. Las tarjetas europeas de armas de fuego expedidas antes del final del período transitorio a usuarios en Irlanda del Norte seguirán siendo válidas.

- La importación de armas de fuego desde Gran Bretaña o desde un tercer país a Irlanda del Norte debe cumplir las disposiciones pertinentes de la legislación de la UE establecidas en la sección A.2 de la presente Comunicación[33].

- La exportación de armas de fuego desde Irlanda del Norte a un tercer país o a Gran Bretaña debe cumplir las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 258/2012 establecidas en la sección A.3 de la presente Comunicación[34].

Sin embargo, el Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte participe en la elaboración y la toma de decisiones la Unión[35].

---

31 Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

32 Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 47 del anexo 2 de dicho Protocolo.

33 Reglamento (UE) n.º 258/2012 y Directiva 91/477/CEE.

34 La obligación relativa a las exportaciones establecida en el Reglamento (UE) n.º 258/2012 se deriva de las obligaciones internacionales de la Unión [Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de las Naciones Unidas sobre las Armas de Fuego), véase, en particular, el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas sobre las armas de fuego], véase el artículo 6, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

35 En los casos en que resulte necesario proceder a intercambios de información o consultas mutuas, tales actividades se realizarán en el seno del grupo de trabajo consultivo mixto establecido en el artículo 15 del Protocolo IE/NI.

El sitio web de la Comisión sobre las normas de la UE relativas a las armas de fuego (https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/organized-crime-and-human-trafficking/trafficking-in-firearms_en) ofrece información general en relación con la legislación de la Unión. Estas páginas se irán actualizando con más información cuando sea necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Migración y Asuntos de Interior

ANEXO: NORMAS DE LA UE PARA LA CIRCULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO ENTRE ESTADOS MIEMBROS

De conformidad con el artículo 11 de la Directiva 91/477/CEE, la circulación de armas de fuego de un Estado miembro a otro está sujeta a una autorización de los Estados miembros interesados, incluidos los países de paso.

Antes de intentar adquirir un arma de fuego de otro Estado miembro, un particular o armero debe obtener previamente una autorización (consentimiento previo) de las autoridades de su Estado miembro de residencia[36].

El particular o el armero adquirente presenta esta autorización (consentimiento previo) al armero o a la persona que vende o conserva el arma de fuego en otro Estado miembro (en paralelo, las autoridades competentes del Estado miembro del adquiriente habrán enviado la información pertinente al Estado miembro en el que esté situada el arma de fuego).

El particular o el armero que vende o conserva el arma de fuego presenta a las autoridades del Estado miembro en el que esté situada esta los datos establecidos en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 91/477/CEE y la autorización facilitada por el adquirente. Sobre la base de esta información, las autoridades del Estado miembro de expedición pueden expedir una autorización o licencia de transferencia.

Las autoridades que expidan una autorización de transferencia deben comunicar toda la información recibida en relación con el artículo 11 a las autoridades del Estado miembro de destino, antes del traslado, y a las autoridades de cualquier Estado miembro de tránsito[37].

A continuación, el arma de fuego se transfiere al Estado miembro de destino, acompañada de los documentos pertinentes.

El intercambio de información entre los Estados miembros se realiza por medios electrónicos a través del Sistema de Información del Mercado Interior[38].

Todas las normas mencionadas anteriormente se aplican asimismo a las ventas a distancia (por ejemplo, en línea). En ese caso, la identidad y la autorización del comprador deben ser comprobadas, además, a más tardar, en el momento de la entrega, por un armero o corredor autorizado o por una autoridad pública[39]. Por otro lado, los armeros/corredores pueden negarse a realizar transacciones «sospechosas» (debido a su naturaleza o envergadura)[40].

El Derecho de la Unión también prevé determinados procedimientos simplificados.

---

36 Artículos 6, 7 y 8 de la Directiva 91/477/CEE.

37 Artículo 13, apartado 2, de la Directiva 91/477/CEE.

38 Reglamento Delegado (UE) 2019/686 de la Comisión, de 16 de enero de 2019, por el que se establecen las disposiciones detalladas en virtud de la Directiva 91/477/CEE del Consejo para el intercambio sistemático, por medios electrónicos, de la información relativa a la transferencia de armas de fuego dentro de la Unión (DO L 116 de 3.5.2019, p. 1).

39 Artículo 5 *ter* de la Directiva 91/477/CEE.

40 Artículo 10, apartado 2, de la Directiva 91/477/CEE.

En primer lugar, los Estados miembros pueden comunicarse mutuamente una lista de armas de fuego cuya transferencia a su territorio pueda autorizarse sin su consentimiento previo[41].

La Directiva 91/477/CEE también establece un régimen específico para la circulación de armas de fuego entre Estados miembros, incluidas las armas de fuego que transportan consigo los viajeros. Estas normas disponen, entre otras cosas, la expedición de una «tarjeta europea de armas de fuego». Esta última la expiden, previa solicitud, las autoridades competentes de los Estados miembros a una persona que entre legalmente en posesión de un arma de fuego y la utilice[42].

Cuando una persona desee viajar de un Estado miembro de la UE a otro, o a través de un Estado miembro de la UE, debe obtener la autorización previa de cada uno de los Estados miembros, que se consignará en la tarjeta europea de armas de fuego que debe obrar en su poder durante todo el viaje[43]. Sin embargo, existen excepciones a esa necesidad de autorización previa. Es el caso de los recreadores de escenas históricas y los cazadores, que pueden viajar con determinadas categorías de armas de fuego, siempre y cuando estén en posesión de una tarjeta europea de armas de fuego en la que se enumeren sus armas de fuego y puedan probar el motivo del viaje (por ejemplo, una invitación a un acto en el Estado miembro de destino).

41 Artículo 11, apartado 4, de la Directiva 91/477/CEE.

42 La tarjeta europea de armas de fuego es válida por un período máximo de cinco años, que puede prorrogarse. Es un documento personal e intransferible que registra las armas de fuego que posee y utiliza el titular de la tarjeta.

43 Artículo 12, apartado 1, de la Directiva 91/477/CEE.